Puerto Madryn, Noviembre de 2014.

VISTOS y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"S., M. T. y otros c/ G. S.A. s/ Sumario" (Expte. N° 176 - Año 2014)** provenientes del Juzgado Civil y Comercial para resolver el recurso de apelación en subsidio concedido a fs. 551.

I. La letrada apoderada de la parte actora, interpone recurso de reposición con el de apelación en subsidio (fs. 548/550) contra la providencia simple de fs. 547, por la cual la Sra. Jueza intima al Sr. Síndico H. A. T. para que en el término de diez días, proceda a tomar la intervención que le corresponde en la presente causa como parte necesaria en los términos del Art. 21 LCQ, bajo apercibimiento de comunicar al Juez Concursal el incumplimiento de los deberes previstos por el art. 275 in fine. A tal fin ordena librar cédula ley 22.172.

Contra dicha resolución se alza la letrada apoderada de la Sra. Sánchez (fs. 548/550).

Funda sus agravios en que se encuentra acreditado en autos que el Contador T. no sólo fue notificado de la existencia de estas actuaciones, sino que tomó intervención en autos. Fue intimado por el Juez a cargo del concurso preventivo (v. fs. 416) para que se expidiera sobre el reclamo formulado, sin que se obtuviera respuesta alguna.

Explica que el Sr. Síndico fue intimado en el año 2003 estando los autos en jurisdicción Nacional, y en octubre de 2012, sin que haya tomado participación, por lo que considera que han vencido todos los plazos admisibles de traslado.

Considera que se ha interpretado en forma errónea el texto del último párrafo del art. 275 de LCQ, dado que el Contador T. es parte, y ha tenido intervención en autos.

Entiende que no existe texto normativo alguno que obligue al Síndico a expedirse sobre el reclamo formulado en los juicios de contenido patrimonial en forma previa al dictado de la sentencia, y tampoco está reglado que ese informe sea imprescindible para que un magistrado expida su fallo sobre el fondo de la cuestión debatida.

Resalta que si el Síndico sigue sin presentar su informe por otros diez años, la causa continuará sin sentencia, siendo que éste no puede ser traído a tomar intervención con el uso de la fuerza pública.

Concluye que existe un notorio apartamiento de los deberes establecidos en el art. 34 inc. 3º b y 5º e) del CPCC, que en *ultima ratio* tienden a concretar la doctrina desarrollada por el legislador al redactar el art. 169, complementado por el art. 170 del CPCC, cuya teleología no es otra que asegurar una debida prestación del servicio de justicia.

II. Sabido es, que el primer juicio de admisibilidad del recurso lo cumple el juez de la primera instancia pero es el Tribunal de Alzada quien hace el análisis definitivo de la misma, trámite que cumple de oficio o a petición de parte y para el cual no se encuentra vinculado ni por la voluntad de las partes ni por la resolución del juez de grado aunque se encuentre consentida. *"El Tribunal de Alzada no se encuentra limitado por el juicio de admisibilidad del recurso de apelación vertido por el juez de grado, ni aún en el supuesto de haber sido consentido por las partes"*. (entre otros CNCiv Sala C 11/7/96; CNCiv Sala A 5/ 7/ 94).

La facultad de revisión del trámite incluye lo relativo a su concesión y denegar la intervención en el asunto, si ha precluido la posibilidad de las partes para apelar, esto es si el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma. "*Las resoluciones de los jueces de primera instancia relativas a la concesión y trámite seguido del recurso de apelación llevan implícito el carácter de provisoriedad, dada la facultad que tiene la Cámara de Apelaciones para examinar*

la procedencia formal y el trámite otorgado al recurso" (LL 1999-2164 Nº 56). El art. 242 inc. 3º del CPCC condiciona la admisibilidad del recurso de apelación de una providencia simple, a la existencia de "un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva". Pero la existencia o inexistencia de ese gravamen irreparable debe ser examinada en cada caso particular, dada la escasa precisión de su concepto.

"Las providencias simples sólo son recurribles cuando provocan un perjuicio irreparable, debiéndose entender por tal, el que no puede ser subsanado dentro del juicio o en la sentencia definitiva. A efectos del recurso de apelación, el gravamen irreparable consiste en un perjuicio jurídico que no podrá ser reparado durante la sustanciación del proceso, ni en la sentencia definitiva; de ese concepto se desprende que hay que ir a cada caso en particular para determinar si hubo o no, pues la apelabilidad en función de ese extremo es insusceptible de precisión..." (Loufayf Ranea: "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil" T 1, Ed. Astrea, pág. 338), circunstancias que no se dan en el presente caso.

En efecto, la mera expresión referida a que la decisión de grado le causa gravamen irreparable resulta insuficiente como fundamentación del recurso. Ello así, toda vez que así como el interés es la medida de la acción, el agravio es la medida de la apelación. El agravio es el perjuicio que la resolución ocasiona al recurrente y la reparación de ese perjuicio a través del recurso de apelación es lo que determina el interés del apelante en ese recurso. Si se desconoce cuál es el perjuicio que se ha ocasionado con la decisión adoptada deviene imposible dictar una resolución a los fines de su reparación en amparo del interés del recurrente.

Una providencia simple causa gravamen irreparable y es susceptible de apelación cuando una vez consentida sus efectos son insusceptibles de subsanarse o enmendarse en el curso ulterior de los procedimientos. Aunque se trata de un concepto no del todo preciso, puede decirse que, en términos generales, una resolución causa tal gravamen cuando impide o

tiene por extinguido el ejercicio de una facultad o de un derecho procesal, impone el cumplimiento de un deber o aplica una sanción.

Por otro lado, nos encontramos frente a un proceso sumario, resultando únicamente apelable en los mismos, las resoluciones previstas en el art. 500 del CPCC, no estando esta causal allí prevista.

La jurisprudencia al respecto ha dicho: *"Las únicas providencias apelables en el proceso sumario se hallan enumeradas en el art. 494 del CPCC, por lo que si no encuadra la recurrida en esos supuestos, resulta improcedente la apelación. Ello así porque, la admisión de otros supuestos que no pueden considerarse comprendidos en ella, concluiría en ordinarizar el sumario, salvo en aquellos casos en los que implícitamente se pusiera fin al pleito o se impidiera su continuación"* (Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial Sala II, San Isidro, Buenos Aires; "Manonellas, Alberto vs. Valle, Ana s. Daños y perjuicios"; 25-11-2003; Jurisprudencia de la Provincia de Buenos Aires; RC J 3385/09).

En el mismo sentido: *"La expresión legal únicamente serán apelables, utilizada en el art. 494, CPCC de la Provincia de Buenos Aires, debe ser respetada por los jueces concediendo la apelación para los casos taxativamente enumerados, porque en caso contrario el proceso sumario concluye ordinarizándose -sin perjuicio que la jurisprudencia admita el recurso en algunos casos en que la limitación procesal puede afectar derechos y garantías constitucionales-. En el caso, la resolución que tiene por desistida la citación de terceros peticionada, con fundamento en que se vio exiguamente cumplido el plazo dispuesto para efectivizar la citación, resulta inapelable"*. (Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Sala II, La Matanza, Buenos Aires; "Paz, María Inés vs. La Vecinal de Matanza Comercial y otros s. Daños y perjuicios – Queja"; 14-02-2006; Rubinzal Online; RC J 3568/09).

En tal sentido, la providencia apelada, no es susceptible de apelación, por lo que los argumentos expuestos por la recurrente no alcanzan para desvirtuar las constancias de autos.

Por todo ello, se concluye que corresponde declarar mal concedido el recurso interpuesto a fs. 548/550.

III. Atento a como se resuelve la cuestión, no corresponde expedirse sobre costas y honorarios (art. 69 2ª parte CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn;

RESUELVE:

1) DECLARAR mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 548/550 contra la providencia simple de fs. 547. SIN COSTAS en esta instancia.

2)-REGISTRESE, NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE.

Registrada bajo el N° /2014 SIC.